

los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Alejo M. Gomez Eguarte*, Oficial mayor.

AMPARO
PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION Á PERPETUIDAD
EN UN CEMENTERIO
CONTRA LA LEY QUE MANDÓ CERRARLO.

1ª ¿Cuál es la naturaleza y extension de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesion perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley comun, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista ó impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que ántes de la Constitucion definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que despues llegaron á ser parte de la Constitucion, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, segun lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningun caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnizacion. Limitada y restringida por la ley de su creacion esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el art. 27 de la Constitucion. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretacion de ese artículo.

2ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por los preceptos de la Constitucion ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decision sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretacion del art. 117 de la Constitucion.

3ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicacion de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitucion exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razon éste no puede eximir de la observancia

de esa ley en cuantos casos futuros ocurran, ni declararla nula para todos aquellos á quienes obliga, ó siquiera para el quejoso en cuantas ocasiones se le trate de aplicar: el amparo juzga sólo de un caso especial y no concede dispensas generales de ley. Interpretacion de ese artículo.

En 17 de Abril de 1882 D. Santiago Béguérise pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra el decreto de la Legislatura de ese Estado de 21 de Abril de 1881, que prohibió inhumar cadáveres fuera del panteon municipal, aun á los que tuvieran sitios propios en otros panteones, y contra los actos del juez del estado civil, que en cumplimiento de esa ley, se negó á expedir la orden para que se inhumara, en el sepulcro de familia que el quejoso tenia en el panteon de San Francisco, el cadáver de una hija suya muerta el dia anterior: pidió tambien la suspension inmediata del acto reclamado, porque á pesar de que con ese cadáver se habian adoptado las medidas higiénicas que la ciencia recomienda para que permaneciera insepulto hasta que se reparara la violacion reclamada, siempre parecia inhumano y antisocial demorar la inhumacion. El juez de Distrito, previa la sustanciacion legal del incidente, decretó la suspension en 18 de aquel mes, ordenando el 19, á instancia de parte, que se requiriera en nombre de la Justicia de la Union al Gobernador del Estado, para que previniera á la autoridad inmediatamente responsable que procediera á levantar la acta respectiva de defuncion y librara la orden que se negaba á dar. Las autoridades locales del Estado ocurrieron por la via telegráfica ante la Corte quejándose de estos procedimientos del juez de Distrito, y el dia 20 este Tribunal pidió por la misma via el debido informe á ese juez: rendido éste y visto el alegato que tambien por telégrafo mandó el quejoso, la Corte revocó el auto de suspension en acuerdo del dia 21. El juez le dió el debido cumplimiento; pero la inhumacion del cadáver no se hizo sino hasta el dia 22, interviniendo en ello la policia y protestando contra este acto el quejoso por medio de su patrono el Lic. D. Joaquin Valdés Caraveo. El amparo se pidió por violacion de la garantía de la propiedad, y despues de los trámites legales el juez lo concedió. La Suprema Corte revisó este fallo del inferior en las audiencias de los dias 17 y 19 de Agosto, y el C. Vallarta fundó así su voto:

I

Dan excepcional interes al presente amparo, no sólo la resonancia que ha tenido en la prensa, á causa de los graves incidentes en él ocurridos, sino principalmente el empeño con que á la sombra de la Constitucion se ha querido atacar con él á la Reforma que secularizó los campos mortuorios, pretendiendo en nombre de aque-

lla, nulificar á ésta. Y la circunstancia de invocarse una ejecutoria de esta misma Corte, como la razon decisiva de esa pretension, ejecutoria digna de estudio por más de un motivo, redobra el interes con que este negocio viene al debate. Me propongo, al tomar parte en él, no sólo dilucidar los puntos que le sirven de objeto, precisando con toda claridad mis opiniones, para que no se me vuelva á poner en contradiccion con ellas mismas, sino prevenir las réplicas con que pueda atacárseme; sino fundar mi voto en este juicio, de manera que si él no persuade á quien contrario sentir siga, sí dé irrefragable testimonio de la sinceridad de mis creencias, del culto que rindo á los principios que profeso. Confiando á los razonamientos mismos que voy á exponer, el que acrediten cómo he procurado cumplir con mis deberes en este asunto, entro sin más demora en materia.

II

La cuestion que domina á todas las que en este negocio se han suscitado, la que hay que abordar desde luego para fijar los términos de la discusion, es la que se refiere á la naturaleza, extension y límites que deba tener la propiedad adquirida en un cementerio, para sepultar en él á determinados cadáveres, porque aunque no ha podido negarse que ella está sujeta á necesarias restricciones, es lo cierto que en estos autos ha sido considerada como propiedad comun y regida en su uso, aprovechamiento y pérdida por la ley comun. Necesaria-

rio es por esto, comenzar por definir aquella naturaleza, por determinar esos límites, por rectificar esta errónea consideración, para demostrar así que la propiedad especialísima de que hablo, no es semejante á la comun, ni está como ésta bajo el imperio de la ley general. Por fortuna esta tarea es tan fácil, como citar los textos de las leyes que entre nosotros existen y que regulan estas materias.

La primera que la Reforma sancionó para *el establecimiento y uso de los cementerios*, la que derogó á las eclesiásticas que ántes se observaban, la que estaba vigente cuando la Constitución se expidió, dictada por el mismo espíritu reformador que inspiró á ésta, es la de 30 de Enero de 1857, y en sus preceptos no sólo están marcados aquellos límites, sino bien caracterizada la naturaleza privilegiada y especial de la propiedad que estudio. El art. 25 de esa ley prohíbe hacer inhumaciones en los templos, capillas, lugares cerrados ó *en cualesquiera otros*, dentro del recinto de los pueblos, y *fuera de los cementerios*, extendiendo el 28 la prohibición hasta establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil. La propiedad del suelo no lleva anexo el derecho de enterrar cadáveres: esta primera consecuencia de esos textos deducida, es también la primera importante limitación que sufre ese derecho de inhumar. Pero aun hay más: según el art. 33 las concesiones perpetuas, esto es, lo que se llama propiedad á perpetuidad en los sepulcros, "*dan el derecho de uso para el objeto indicado y la facultad de erigir monumentos á su voluntad;*" derecho de uso que está restringido todavía por la indispensable vigilancia que la autoridad debe tener en los entierros. Bastan estos artículos para precisar bien

la naturaleza de esa propiedad, que lejos de consistir en el derecho de usar como al señor plazca, no la constituye sino el derecho de usar de cierto terreno para hacer inhumaciones bajo la inspección de la autoridad y con arreglo á las leyes y reglamentos de cementerios. Estas disposiciones legales marcan bien las profundas diferencias que separan á la propiedad de los sepulcros de la comun.

Ellas, sin embargo, no son las únicas ni las más notables: aquel *derecho de uso* tiene aun más limitaciones, puesto que el legislador se reservó la facultad de cerrar los cementerios anti-higiénicos, facultad que, ejercida en nombre de la salud pública en todos los pueblos cultos, no puede ser disputada. El art. 31 de la ley á que me estoy refiriendo, ordenó que "en los casos de traslación de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones perpetuas.... tienen derecho *para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extensión superficial al que obtenían en el que se cierra*: los gastos de traslación de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio." De donde con toda evidencia se deduce que el repetido *derecho de uso* no se ha de ejercer precisamente en terreno determinado, como el derecho de dominio que define la ley comun, sino en aquel que, designado por la autoridad, deba servir sólo para enterrar cadáveres.

Para no confundir en sus efectos esos dos derechos, ha asistido á la ley plena, sobrada razón: la concesión de aquel no puede llevar consigo el permiso de hacer una inhumación en sitio que comprometa la salubridad pública; no puede significar la enajenación del deber que

tiene la autoridad de cuidar del bien comun: si la ley lo contrario autorizara, si consintiera en que la *concesion perpetua* pudiera llegar hasta ofender el interes de todos, poniéndolo siquiera en peligro, seria monstruosa y absurda. Nadie sostendrá, viendo este punto desde la altura en que debe considerarse, que pueda haber dinero bastante para comprar el derecho de inhumar en sitios, en que no lo consientan ó el respeto que se debe á los muertos, ó el que merecen la higiene pública ó los intereses sociales. Por tales consideraciones, el derecho de uso de que hablo, no es el derecho de propiedad comun, sino que está encerrado en estrechísimos límites, y no puede en manera alguna regirse por las leyes comunes: de naturaleza tan especial es ese derecho, esa propiedad, que equipararla con la ordinaria, es desnaturalizarla, desconociendo los principios que la constituyen, y principios que impone la santidad misma de la materia que regulan.

Tales eran las disposiciones vigentes, como lo he dicho, cuando la Constitucion se expidió, disposiciones que ésta, en vez de derogar, ha consagrado, como despues lo patentizaré, y disposiciones que la Reforma ha ido confirmando en sus diversas leyes. Así es que la de 31 de Julio de 1859, en lugar de anular la de 30 de Enero de 1857, vino á complementar el pensamiento que la dictó, haciendo efectiva la independendencia entre el Estado y la Iglesia, ordenando que cesara la intervencion del clero en los cementerios, prohibiendo las inhumaciones en donde la higiene no las consiente, como en los templos, poniendo á los campos mortuorios bajo la inspeccion de la autoridad civil, etc., etc. Que esta ley dejó viva la facultad de cerrar cementerios y

abrir otros nuevos, lo prueba su art. 7º, y que ella no derogó á la de 1857, sino en lo que le es contraria, además de acreditarse con su propio texto, además de demostrarse con la doctrina de que la ley posterior no deroga á la anterior, sino cuando así lo dispone, ó cuando los preceptos de las dos son irreconciliables, lo evidencía el mismo legislador, al disponer en el art. 21 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que "los Gobernadores de los Estados..... cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica *las leyes dadas con relacion á los cementerios y panteones.*" Y para quien sepa que esas leyes no son otras, que las de 30 de Enero de 1857 y 31 de Julio de 1859, no puede ser dudoso que ambas han estado vigentes, sin que ésta haya derogado á aquella.

Para afirmar con toda seguridad este aserto, hay todavía otra consideracion que es concluyente. Las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, declararon en su art. 2º que el matrimonio "y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil *en los términos prevenidos por las leyes.*" Con estas adiciones no sólo conservaron su vigor aquellas en cuyo estudio me ocupó, sino que quedaron constitucionalmente consagrados los principios proclamados por las que se habian sucesivamente expedido sobre registro civil, matrimonio, cementerios, nacionalizacion de bienes eclesiásticos, independendencia entre el Estado y la Iglesia, libertad de cultos, etc. Por esto la ley de 10 de Diciembre de 1874, orgánica de esas adiciones constitucionales, al refundir en sus preceptos los principios de la Reforma, léjos de anular las leyes que secularizaron los cemente-

rios, las que criaron y definieron la propiedad civil de los sepulcros, encerrándola en los estrechos límites que debe tener, repitió en la fracción XIV de su art. 23 que "los cementerios y lugares en que se sepultan cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil.....: no podrán hacerse inhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente."

En las leyes posteriores á la de 1857, más aún, en el artículo 2º de las Reformas constitucionales de 1873, está, pues, confirmada la vigencia de los preceptos de aquella, preceptos que definieron la propiedad de los sepulcros, llamándola sólo *derecho de uso*; que limitaron este derecho, no permitiendo su ejercicio en cementerios cerrados ni dentro de las poblaciones, ni sin sujeción á las leyes de policía é higiene, ni sin intervención de la autoridad. Para no aceptar esta final conclusión, sería preciso pretender que aquella ley, por ninguna otra derogada expresamente, lo estuviera siquiera por el espíritu de la Reforma ó de la Constitución, y tal intento sería por completo estéril, puesto que este espíritu, lejos de restringir los mandatos de esa ley, ha llegado hasta secularizar los cementerios, criando la legislación especial, que en oposición á la antigua eclesiástica, rige hoy sobre esta materia; intento tanto más estéril, cuanto que él en su esencia se reduce á atacar la Reforma con la Constitución, y eso hoy no es posible, porque aquella y ésta son la suprema ley de la República.

III

Pero los que quieren entender los textos constitucionales en la mayor amplitud posible, los que sacrificando el espíritu á la letra de la ley, temen restringir las garantías individuales, con encerrarlos dentro del límite que les imponen su razón, sus motivos, su mútua concordancia, ven en aquellos preceptos legales que marcan la naturaleza y extensión del *derecho de uso* en los terrenos de un cementerio, otras tantas violaciones del art. 27 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad, sin esas trabas de que habla la ley de 1857, por lo tocante á la de los sepulcros. Me es tanto más necesario encargarme de esta clase de argumentos que combaten á la doctrina que estoy defendiendo, cuanto que ellos son los que principalmente se invocan en apoyo de este amparo.

Creo haber en otra ocasión demostrado que la Constitución no confunde á la propiedad especial con la común, para declarar á ambas, en los términos generales de su mandamiento, exentas de toda traba, libres de toda restricción, y que por esto no son anticonstitucionales ni la caducidad en que en ciertos casos incurren las concesiones ferrocarrileras, ni la declaración de que un libro deja de pertenecer á su autor por el mero trascurso de determinado tiempo, ni la de la pérdida de una mina sólo por no trabajarla; más aún, que la prohibición que el dueño de una casa tiene de incendiarla, que las restric-

ciones que las servidumbres imponen al derecho de dominio, no repugnan á la nocion científica y filosófica, legal y jurídica de la propiedad, ni ménos están en conflicto con aquel precepto, por más generales que sean los términos en que está concebido.¹ Y todas las razones que demandan, que exigen esas trabas, á que está sujeta la propiedad ferrocarrilera, literaria, minera, la comun misma, obran con más apremiante fuerza restringiendo la que es por su naturaleza más especial y precaria, la que para existir tiene que acomodarse á las exigencias de la higiene pública, á las prevenciones de la ley penal para castigar el crimen, al respeto debido á los sitios en que se depositan los cadáveres. Sólo faltando á todas esas consideraciones, sólo convirtiendo el piadoso deber de enterrar á los muertos en séria amenaza contra los vivos, sólo renegando de la cultura social, se puede pretender que esta propiedad tenga siquiera los caracteres que distinguen á la comun.

Porque aunque no existiera ley alguna, que pusiera en armonía los intereses sociales con los fueros de la propiedad privada, la sola razon se sublevaria contra el pretendido derecho de hacer inhumaciones en cualquier sitio, aun dentro de poblado; en cualquier cementerio, aunque estuviera cerrado por motivos de salubridad pública; á toda hora y de cualquiera manera que el propietario lo quisiera, sin intervencion de la autoridad, con desprecio de todas las reglas de la policia. Seria preciso retrogradar á la barbarie, para consagrar como derecho el abuso cometido contra las exigencias de la vida social; el abuso que pone en peligro la salud pública;

¹ Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 292 á 297.

el abuso que hace imposible la represion penal; el abuso que al bien comun antepone el capricho ó el interes individual: negar á la ley y á la autoridad su intervencion en los campos mortuorios, ya designando los que deben serlo, ya suprimiendo los que no tengan las condiciones convenientes, ora reglamentando la manera de inhumar ó de exhumar, ora, en fin, vigilando cada inhumacion; pretender que el que ha adquirido el derecho de enterrar, en nombre de su propiedad pueda ponerse fuera del alcance de la ley, y ejercer ese derecho comprometiendo los intereses de todos, y dispensándose hasta de la observancia de las prescripciones de la higiene, y sostener que esta es la nocion que de la propiedad consagra el art. 27 del Código fundamental, y que para respetarla, canoniza esos absurdos, es hacer de la ley suprema una ley tan odiosa, que nada más se necesitaria para que la justicia, la razon y la conveniencia pública de consuno la condenaran: si la propiedad ha de ser el derecho de hacer mal á la sociedad, ese derecho, que bien lo pueden ejercer las tribus salvajes, está proscrito en todos los pueblos cultos.

Aunque la opinion de que el derecho de uso en un terreno para inhumar no puede restringirse, porque el artículo 27 no autoriza las restricciones que se impongan á la propiedad, aunque esa opinion, digo, no podria mantenerse en pié enfrente de las consecuencias absurdas, monstruosas que de ella surgen, y aunque esto seria bastante para desecharla, todavía para combatirla hay consideraciones aun más decisivas. La propiedad de que se trata, el derecho de uso de que se habla, no existe, ni puede nadie adquirirlo sino con las limitaciones que he especificado, limitaciones que la ley le impone: esa pro-